



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0106-2024, que contiene el dispositivo de la sentencia núm. TSE/0250/2024, del día quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reproducido textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo del Recurso de apelación en contra del Acta No. 180-2024 de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por el señores Santiago Trinidad Peñaló y Yunior Esteban Torres Ayala, que tiene como partes recurridas la Junta Electoral de Jarabacoa y en la que figuran como intervenientes voluntarios el señor José Antonio Abreu Pichardo y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), recibida ante la Secretaría de este Tribunal en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), expide la parte dispositiva de la Sentencia núm. TSE-0250-2024, correspondiente al expediente núm. TSE-01-0106-2024, adoptada con el voto unánime de los jueces que suscriben y en Cámara de Consejo,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión invocados por la parte interveniente voluntaria por sustentarse en causales de inadmisión de la demanda en nulidad de elecciones, no respecto al recurso de apelación que nos ocupa.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por los señores Santiago Trinidad Peñaló y Yunior Esteban Torres Ayala contra el Acta No. 180-2024 de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Jarabacoa, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma la demanda en intervención voluntaria por incoarse conforme al Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

CUARTO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, REVOCA la resolución apelada, por estar afectada del vicio de contradicción de motivos.

QUINTO: RETIENE el conocimiento del caso en virtud del efecto devolutivo de la apelación, ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada y, en consecuencia, DECLARA INADIMISIBLE la solicitud de nulidad de elecciones, por no acreditar de forma



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

inequívoca que los hechos invocados fueron consignados a requerimientos de los delegados en las actas de escrutinio levantadas en el Colegio Electoral, esto en virtud de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

SEXTO: DECLARA las costas de oficio.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181º de la Independencia y 161º de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es una reproducción fiel y conforme al original que reposa en los archivos a nuestro cargo, debidamente firmado por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados, el cual consta de dos (2) página escrita por ambos lados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181º de la Independencia y 161º de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync